

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHOS TELEGRAFICOS

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telégrama que recibo á las 9 y media de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que Alemania, Inglaterra y Francia han reconocido oficialmente al Gobierno Español. Es de suponer que inmediatamente hagan lo mismo las demás potencias.»

En otro telégrama recibido á las 10 y 32 minutos me dice, que el General en Jefe del Ejército del Norte á las 11 de la noche comunicó desde Miranda al Sr. Ministro de la Guerra, lo que sigue:

«En este momento recibo del Capitan General de Navarra el siguiente telégrama:

Oteiza 11 á las 3 de la tarde. Mendiri con 18 batallones, fuerzas de artillería y caballería ha intentado sostenerse en las trincheras y reductos de Oteiza y su línea en cuyos trabajos han empleado cinco dias: á las 11 ha empezado el combate: á las 3 nuestros bravos soldados han tomado el pueblo y todas las posiciones enemigas en donde pernoctaron. Daré á V. E. más detalles sobre este

glorioso hecho de armas: debo sin embargo consignar que todos han cumplido su deber, sin que en lo más rudo del combate me hayan dejado nada que desear. Mis operaciones se limitarán á las instrucciones que tengo recibidas de V. E. Tengo la satisfaccion de trasmitirlo á V. E.»

Cuyas importantísimas y trascendentales noticias me apresuro á publicar en este Boletín para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Logroño 12 de Agosto de 1874.—P. A. y orden del Gobernador, el Secretario, Eduardo Barriobero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La falta de idoneidad que en el ejercicio de sus funciones viene demostrando el mayor número de los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no obtuvieron sus plazas por oposicion; las reclamaciones de los Gobernadores respecto á las frecuentes omisiones que cometen los demás, y la próxima organizacion de todo el personal de las expresadas Secciones, partiendo de las ineludibles bases de la aptitud y de la moralidad para que dejen, con verdadero fundamento, de ser amovibles los más insignificantes destinos de un cuerpo que desempeña funciones de tanta importancia y trascendencia, son los motivos que impulsan al Ministro que suscribe para proponer la derogacion parcial del decreto de 5 de Noviembre de 1873 y de su complementario el de 12 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.º Para la separacion de los que ingresaron en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

Art. 3.º Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de Noviembre del propio año.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

NUMERO 826

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guia de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimas teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de

la sociedad sostiene la Administracion pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no solo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, solo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que so color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza fisica ó se corrompa su corazon.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede ménos de reivindicar energicamente la direccion de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado é importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los árdulos problemas que entraña la organizacion de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á Corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificacion de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confien la educacion de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien, y debe por lo tanto alcanzarse la direccion del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomia del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitucion federal, se atribuyó en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instruccion pública conservan todavia por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificacion de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputacion en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educacion técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que

despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algún tanto de su competencia limitada por la ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas Corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quien sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y sería atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho común.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán también, cuando se crean con los co-

nocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios Conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escue-

las de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la série de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el artículo 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

NUMERO 878.

El Alcalde de Sto. Domingo de la Calzada, con fecha ocho del actual me participa, que el dia seis del corriente desapareció de la casa paterna el mozo Laureano Velasco Itorza, cuyas señas personales se estampan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido mozo y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Logroño 11 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*

Señas del mozo Laureano Velasco Itorza.

Estatura alta, moreno, sin barba; viste pantalon de paño de cuadros, blusa lisa, gorra de cuadros negros y encarnados, vá indocumentado.

NUMERO 879.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ojacastro los mozos comprendidos en el alistamiento para la reserva extraordinaria que se espresan á continuacion, con propósito al parecer de incorporarse á los carlistas, instigados por el vecino del mismo pueblo Don Juan Avellanosa Hernaiz, que les acompaña; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de ellos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Logroño 11 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

Señas de los mozos.

Julian Velasco Pison, 30 años de edad, estatura regular, muy derecho y fuerte, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, viste de paño pardo, de ocupacion labrador.

Nicanor Marin Martinez, de 23 años de edad, estatura regular, moreno, pelo negro, ojos al pelo, viste pantalon de casiana, y es de ocupacion jornalero.

Gregorio Ugarte Peña, de 24 años de edad, derecho, tuerto del ojo izquierdo, jornalero, viste pantalon de casiana, blusa y boina.

Faustino Ugarrá Torqui, de 22 años, alto, rubio, ojos pardos, viste del campo y tiene el oficio de pastor de ganado lanar.

Clemente Nieto Espinosa, de 22 años, bastante alto, moreno, ojos y pelo negros, vestido de paño la obeja, sirviente labrador.

Juan Crespo Rodríguez, de 27 años, bastante alto, moreno, color id., viste paño pardo y borceguí, de oficio labrador.

Señas del Juan Avellanosa.

De 25 años de edad, alto, bien parecido, viste elegante, buen pantalón de paño labrado y blanquecino, gaban de color de ceniza, labrador.

NÚMERO 881.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cuzcurrita de Río Tiron, los mozos de la actual reserva, cuyos nombres y señas se espresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Logroño 12 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

Señas de Manuel Peñalva.

Edad 29 años, estatura alta, ojos garzos, pelo negro, nariz regular, barba limpia; color moreno, oficio labrador.

Idem de Manuel Vallejo.

Edad 27 años, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba poblada y larga, color bueno, profesion estudiante.

Idem de Vicente Lafuente.

Edad 30 años, estatura alta, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, color bajo, oficio herrero.

NUMERO 835.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Bejar.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pio Bosque Matas, hijo de Jacinto y Felipa, natural de Sanhotello y domiciliado en el mismo pueblo, soltero, herrero de veinte y cinco años de edad, con instruccion y sin antecedentes penales para que dentro del término de diez dias comparezca en la cárcel pública de esta Ciudad á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo de oficio contra el mismo por el delito de homicidio en la persona de Valentin Barros, vecino que fué de Sanhotello, perpetrado en dicho pueblo en la madrugada del veinte y cuatro de Junio último; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro Justicia en este partido, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y Militares, agentes de policia Judicial para que prac-

tiquen las mas eficaces diligencias en la busca de dicho Pio Bosque Matas, cuyas señas se ponen á continuación, y donde quiera que sea habido lo prendan como presunto autor del delito de homicidio, consumado en la persona del Valentin Barros, y lo remitan con las devidas seguridades á disposicion de este Juzgado, pues en hacerlo así contribuirán á la buena administracion de Justicia. Dado en Bejar á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Rodríguez García.—Por mandado de S. S.^o, Narciso Martínez.

Señas personales y trage que viste Pio Bosque Matas.

Es de estatura alta, ojos negros, pelo negro rizado, cara redonda, color bueno; viste zapato bajo, media de lana parda, calzon y chaqueta paño pardo, faja morada, chaleco de paño negro y sombrero redondo de la fábrica de esta ciudad.

El procesado Pio Bosque á que se refiere la anterior requisitoria, segun resulta de la causa que se le instruye se encontró en esta ciudad el 13 ó 14 de Julio último con el objeto de ver á un hermano suyo llamado Juan Bosque Matas, destinado al tercer Regimiento de artillería á pié, 2.º Batallon, 2.ª compania, y de esta Ciudad se dirigió al pueblo de Villamediana, ignorándose si reside ó nó en el indicado pueblo.

Logroño 3 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	<i>Pesetas céts</i>
Racion de pan de 70 decágramos.	0,27
Id. de carne, kilógramo	1,32
Id. de vino, litro.	0,19
Id. de cebada de 6,9375 litros.	0,74
Id. de paja de 6 kilógramos.	0,25
Litro de aceite.	1,02
Kilógramo de carbon.	0,09
Id. de leña	0,05

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio.

Logroño 14 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 872.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Deseando esta Corporacion contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto apre-

ció la abnegación y el heroísmo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de acción ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicación de esta Circular hasta el 30 de Setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Diputación estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Búrgos 5 de Agosto de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria —Emilio Villalain.

NUMERO 865.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 27 del pasado, me dice:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Rafaela Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de Infantería.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 7 de Agosto de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 886.

En la GACETA núm. 221, correspondiente al 9 del actual, publica la Direccion General de Rentas Estancadas el pliego de condiciones para contratar en segunda subasta 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de sellos.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Logroño 11 de Agosto de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

NUMERO 860.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Ejecutor de Justicia de esta Audiencia por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual está dotada en los presupuestos vigentes con el sueldo anual de 1825 pesetas, el Ilustrisimo

mo Sr. Presidente de esta referida Audiencia ha dispuesto, en virtud de orden de 31 de Julio último, que se anuncie nuevamente dicha vacante, á fin de que los que aspiren á ella, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Búrgos 5 de Agosto de 1874.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

NUMERO 833.

D. José Martinez de Bartolomé, Juez Municipal de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Múgica, de estado viudo, vecino de Orozco, provincia de Vizcaya, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que se está instruyendo contra D. Agustin Elías Paulon, vecino de Autol y sobreguarda que fué de esta comarca, sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, con el fin de que evacúe una cita, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro —José Martinez.—Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 840.

D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño, egerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente, encargo á los Jueces Municipales de este partido, Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades procedan á la busca y captura de Pio Bosque Matas, hijo de Jacinto y Felipa, natural y domiciliado en Sanchotello, soltero, herrero, de veinticinco años, cuyas señas se expresan, conduciéndolo al Juzgado de primera instancia de Bejar dando parte al de mi cargo; pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto de dicho Juzgado en causa sobre homicidio de Valentin Barros.

Dado en Logroño á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Toron.—Por su mandado, Juan Farias.

SEÑAS.

Estatura alta, ojos negros, pelo negro rizado, cara redonda, color bueno; viste zapato bajo, media de lana parda, calzon y chaqueta de paño pardo, faja morada, chaleco de paño negro y sombrero de la fábrica de Bejar, redondo.

NUMERO 863.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Almarza (a) Lanás, de oficio zapatero, como de veintiocho á treinta años, bajo, regordete, color mo-

reno, que tiene toda la barba bastante larga negra y viste gorra con visera, americana de paño, pantalón de corte y botas de becerro negro: Domingo Abascal, de oficio carpintero, como de veintiocho á treinta años, estatura alta, delgado de cara, moreno, tierno de ojos; que viste gorrilla de paño con una borlita en el centro de la copa, blusa y bombachos azules y alpargatas cerradas blancas: Rufino Mailan Gil (a) Piri, también carpintero, de veintiseis á veintiocho años, de buena estatura, delgado, moreno claro, bien parecido, ojos negros ó castaños oscuros, con vigotito; que viste gorrilla de visera, blusa y bombachos azules y alpargatas cerradas blancas, y á Saturnino García (a) Mañás, como de diez y ocho á veinte años de edad, estatura regular, cara larga color morenito; vestido con traje como el de los jornaleros; vecinos de Haro; para que en el término de doce días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que sobre robo en la casa de D. Luis Riaño, vecino de Herramélluri, la tarde del primero del actual, disfrazados de carlistas; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las Autoridades procedan á la busca y captura de expresados sugetos y en el caso de ser habidos los remitan con las seguridades necesarias á este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 868.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente sexto edicto, hago saber: Que D. Pablo Lazcano del Valle, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este Partido por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Logroño, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad que pudiera haber contraído en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro —Félix Arias —Por mandado de S. S.^a, Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 851.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ildefonso Baeza, Licenciado en Medicina y Cirugía, vecino de San Vicente y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca

en este Juzgado á fin de hacerle una citación en causa criminal que me hallo instruyendo por denegación de auxilio; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Balmaseda.

SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que se previene en las disposiciones vigentes los exámenes de prueba de curso y ejercicios de Grado de Bachiller se verificarán en todo el mes de Setiembre.

La matrícula para el curso de 1874-1875 dará principio el día 16 estando abierta hasta el 30 de dicho mes. Serán sin embargo admitidos hasta el 15 de Octubre, los aspirantes que acrediten justa causa para no haberlo solicitado en la segunda quincena del expresado mes de Setiembre.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto en que bajo su firma espresen las asignaturas que se propone estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en esta Capital por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó que teniendo hechos estudios en la misma en otro establecimiento aspiren á matricularse en este, dirigirán su petición por medio de una instancia al Director del Instituto. Los alumnos de nuevo ingreso necesitan además ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental ante el tribunal formado al efecto en este Establecimiento, pagando 5 pesetas por derechos de exámen.

Los derechos de matrícula por cada grupo de dos ó cuatro asignaturas inclusive serán 30 pesetas. Si la matrícula abrazase una asignatura más abonará por esta 10 pesetas, y si excediese de este número y no pasase de ocho deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que solo se matricule en una asignatura abonará 10 pesetas; debiendo además estamparse en cada una de las matrículas un sello de guerra de 10 céntimos.

Los matriculados que vayan á cursar en este Instituto, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos; uno al solicitar la matrícula, y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que hayan de estudiar privadamente lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen.

La apertura del curso se celebrará el día primero y las clases empezarán el dos de Octubre.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 8 de Agosto de 1874.—El Director, Gabino Moreno.

Modelo de papeleta que se cita.

Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Curso de 1874-1875.

Asignaturas	{	En enseñanza oficial.	D...., natural de...., provincia de...., solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen previo el pago de los derechos marcados en la tarifa vigente.
		En enseñanza privada	Vive calle de...., número....., y su fiador D...., calle de...., número

(Fecha.)
(Firma del fiador.)

(Firma del alumno.)

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Estollo 27 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Cadalso.—Nicolás Rubio, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Arenzana de Abajo 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Eusebio de Francia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el presente año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto, por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones de agravios.

Villarta Quintana 7 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Leon Cárcamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Poyales 4 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Martinez.—El Secretario, Leandro Arancón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de

1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Coloma 29 de Julio de 1874.—El Alcalde, Isidoro Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Carbonera 27 de Julio de 1874.—El Alcalde, Santiago Barragan.—Eduardo Gimenez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1874 á 75, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que se les ha fijado é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Cameros 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Ignacio de Gregorio.

Se halla terminado y espuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1874 á 1875, durante los cuales pueden los interesados en él comprendidos, enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones si se consideran agraviados.

Ventrosa 10 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Matias Moreno.—El Secretario, Luciano G. Aretio.

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, Logroño, calle del Mercado, botica. 2-2